AUTO INTERLOCUTORIO No. 3173

RAD No. 760014003013-2015-00806-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COOMEVA EPS, a través a través del señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE en su calidad de GERENTE ZONA SUR como superior jerárquico, el fallo de tutela No. 092 de Mayo 11 de 2021, ***con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas****.*

SEGUNDO: Informar del presente asunto al Agente Especial de COOMEVA EPS, doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, ello en atención a la medida de intervención decretada mediante resolución 006045 de Mayo 28 de 2021 por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD respecto de la aquí accionada, dicha comunicación se efectuará por intermedio de la SUPERSALUD.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***e07d3c0014646f2a21b0c0b4f5e0fff2e5bfe4389a05196c9dd381fc92061f37***
Documento generado en 10/09/2021 10:25:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 3124
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, septiembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Aprehensión
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: CESAR AUGUSTO RAMIREZ QUINTERO
Radicado: 76001400301320190022900

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita le sean remitidos lo oficios mediante los cuales se ordena levantar la medida que pesa sobre el vehículo distinguido con placas IPZ 741, en ese orden de ideas y como quiera que los oficios originales datan del 19 de febrero de 2020 se ordenara la reproducción de los mismos, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

UNICO: Ordenar la reproducción de los oficios No 298 y 299 del 19 de febrero del 2020 dirigidos a la Policía Metropolitana Sección Automotores y la Bodega Captucol respectivamente.

En consecuencia, sírvase dejar sin vigencia la orden de Aprehensión comunicada por este Despacho mediante oficio No 805 del 23 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
388e3bd3e160c88b0692f1ab196732082ae87a2755da07ccd951e6dda46d7bcd
Documento generado en 09/09/2021 06:29:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3171
RADICACIÓN 2019-00502-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, en el cual presenta contradicción del dictamen pericial, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO-. Del escrito de contradicción del dictamen pericial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, córrase traslado por el término de tres (03) días al auxiliar de la justicia designado Doctor CARLOS A TRUJILLO N, para que se pronuncie de manera inmediata y con antelación a la audiencia programada para el día 22 de septiembre de 2021, de conformidad con el inciso final del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2feeaf223ba53d4764ee32781d998245a65670608e6625314a96e3311f147dfc
Documento generado en 10/09/2021 02:29:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3167
RADICACIÓN 2019-00723-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede, y como quiera que es procedente,

RESUELVE:

ÚNICO-. Póngase en conocimiento de las partes, el anterior dictamen proveniente del auxiliar de la justicia designado Doctor JAIME URIEL RENTERIA, si es del caso, para que se soliciten aclaración o complementación en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92e0fe06955e8f72adfd514d5f1930f400a2c09e838f345c443e36a31b12a721
Documento generado en 09/09/2021 07:29:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACIÓN A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$ 250.000.oo*
PÓLIZA JUDICIAL	*-00-*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*-00-*
GASTOS EMPLAZAMIENTO	*-00-*
GASTOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*-00-*
SUMAN COSTAS	*$ 250.000.oo*

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No 3163
RADICADO No 76001400301320l9-00791-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO: Agregar el anterior escrito en el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales sin trámite toda vez que no se ha dado cumplimiento al art 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f37a41ab5d27eefc53ad63b6b86c42a46e735d5526ed4c8fd285d35237b04dac
Documento generado en 09/09/2021 06:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3175
RAD No. 760014003013-2020-00070-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la accionada da respuesta al requerimiento efectuado y una vez puesto en conocimiento, la accionante afirma que continúa sin recibir la atención en salud para sus niños, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR a la señora LILIANA MARIA PATIÑO FLOREZ en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL OCCIDENTE y asimismo de su SUPERIOR JERÁRQUICO señor PABLO ERNANDO OTERO RAMON en su calidad de GERENTE DE EPS SURAMERICANA SA SURA EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora VERONICA PEREZ RINCON en representación de sus hijos VALENTINO MENDEZ PEREZ Y JERONIMO MENDEZ PEREZ.*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92e9e78824945af2a90eab89648bc2a75940188f116ff5c23ec57abe2e035a3d
Documento generado en 10/09/2021 10:20:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 3161
RDA: 76001400301320 20-00148-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre Nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede se solicita no remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali y el extremo demandado allega escrito en el cual informa que se llegó a un acuerdo con la parte demandante a efectos de que se entregue la suma de $ 3900.000.oo y que se termine el proceso.

De la revisión del acuerdo en mención, se aprecia que el mismo no proviene del correo registrado por la parte demandante, ni tampoco se aporta como un documentos firmado y autenticado, de ahí que previo a resolver sobre la terminación, se procederá a ponerlo en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION el escrito de acuerdo de pago en el cual se solicita se entregue a la parte demandante la suma de $ 3.900.000.oo, y se requiere a la apoderada para que en el término de la ejecutoria se pronuncie sobre el mismo.

SEGUNDO: Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de COOMEVA MEDICINA PREPAGADA en el cual informa que ya se dio cumplimiento al monto limitado por concepto de embargo.

TERCERO: En firme el presente se resolverá sobre la pertinencia o no de la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5004fa6961f393413fee2c0d37a0c0e3549ed08cfc0cb60cdfaf5fa9be547fe6
Documento generado en 09/09/2021 06:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 3145
RADICADO No 2020-00317-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al anterior escrito, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Requiérase a la parte actora para que se sirva aportar el resultado de la notificación personal del demandado MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca3d2032b9d40a967c6d3a1064f6ff456188fd3fbda698675e0fd72f7ca681ac
Documento generado en 10/09/2021 02:29:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2857
RAD No. 760014003013-2020-00338-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Seis (06) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda que curso contra las señoras LIBIA ISAZA DE REINA, MARTHA LUCIA ISAZA, LUZ MARINA ISAZA, y acto seguido en escrito aparte solicita la reforma de la demanda, en contra de las mismas demandadas, este despacho procederá a requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aclarar si lo que solicita es el desistimiento de la demanda de conformidad a lo establecido en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, o si lo que pretende es la reforma de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 93 ibídem.

Por otra parte se procederá a reconocer personería al apoderado judicial de las demandadas LUZ MARIANA ISZA y MARTHA LUCIA ISAZA, y se procederá agregar el recurso interpuesto por la parte demandada, para ser resuelto en el momento procesal oportuno, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante, a fin de que aclare el memorial allegado el día 12 de agosto de 2021, mediante el cual solicita el desistimiento y reforma de la demanda, de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de este auto.

2.- RECONOCER personería al abogado MARTIN VICENTE BURBANO TORRES, portador de la tarjeta profesional No. 88.359 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgados por las demandadas LUZ MARIAN ISAZA y MARTHA LUCIA ISAZA.

3.- AGREGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, para ser resuelto hasta el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6ff1178110cb31dcf1c3452df83f01f62fb0436899938050fb5844236f548db
Documento generado en 09/09/2021 06:37:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3169
RAD 2020-00657-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, Septiembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Vista la publicación del emplazamiento que se realiza el día domingo 06 de junio de 2021 en el periódico El País, al igual que el archivo que contiene las fotografías de la valla instalada en el inmueble, el Juzgado,

R E S U EL V E:

1.- Efectúese la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por medio de la plataforma digital TYBA asignada por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Agregar al expediente los escritos de las demandadas DIANA PATRICIA y SANDRA MARIA CAÑON ROJAS en calidad de herederas del señor GUILLERMO LEON CAÑON MARTIN, donde aceptan los hechos y pretensiones de la demanda y no formulan ningún tipo de excepción en su contestación.

3.- Póngase en conocimiento la anterior respuesta proveniente de la entidad SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
513f74b2e872ece6971bd835e62ae6b631637340460e597952e3f1fcbc33110f
Documento generado en 09/09/2021 06:52:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.3170
RAD No 2020-00050-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Con el fin d dar continuidad al trámite del presente asunto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y si fuera posible del 373 del C.G.P, para llevar a cabo las actuaciones establecidas en dicha normatividad, al igual que la evacuación de las pruebas solicitadas por las partes. Por las razones expuestas el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la ***AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL*** *para lo cual* ***se señala la hora de las 2. PM del día 02 del mes de NOVIEMBRE del año 2021.***

2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y de ser posible se emitiría la respectiva sentencia.

4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a). DOCUMENTALES: Téngase como prueba la demanda y los documentos anexos relacionados en el acápite correspondiente, al igual que el escrito que descorre el traslado de las excepciones formulas por la pasiva.

-. No solicitó más pruebas.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

a). DOCUMENTALES: Téngase como prueba el escrito de contestación de la demanda, relacionados en el acápite correspondiente.

b). INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de la Inmobiliaria Naranjo Duque, con el fin de que se pronuncie respecto de los hechos relacionados en la demanda.

-. No se solicitó más pruebas.

4.3: PRUEBAS DEL DESPACHO

a). Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES de los intervinientes en este asunto tanto al demandante como al demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.

b). Líbrese comunicación al JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva remitir copia del expediente digital o link del proceso VERBAL, iniciado por HERNANDO ALZATE RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) y MARÍA PATRICIA MEJIA LUGO, contra AFIANZADORA NACIONAL S.A., ALIRIO NARANJO GALVIS, DIEGO FERNANDO BARONA e INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA, bajo radicación 2020-00398-00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02e8735bec6e40f508752f69c0253f44550a229fff0e4413cacb195acc8fc8e2
Documento generado en 09/09/2021 06:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2021-00053-00
INTERLOCUTORIO No. 2858
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO POPULAR S.A. contra el señor MIGUEL ANGEL BARROY RIVERA, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60496fb9216d05c99faefcfe4fa4cb1a605cff841aa1c063783e9bb4bfb32a8b
Documento generado en 09/09/2021 06:44:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3146
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00270-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre del BANCO FALABELLA S.A, contra MARIA DORA AGUILAR DE CASTILLO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 8045798011, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- ***$16.116.246.oo****, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 8045798011.*

- ***$2.725.277.oo,*** *correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 05 de mayo de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 06 de noviembre de 2020 sobre la suma de $16.116.246.oo hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-MARIA DORA AGUILAR DE CASTILLO, suscribió a favor del BANCO FALABELLA S.A, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor del BANCO FALABELLA S.A, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f45e77a0cbea18e3c81182f8f6518458a17eb0ba745c8c60274c17fcfbd2512b
Documento generado en 10/09/2021 02:29:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3176
RAD No. 760014003013-2021-00295-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que no hubo pronunciamiento frente al requerimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia el Juzgado,

R E S U E L V E.

PRIMERO: *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR al señor GERNAM AUGUSTO GAMEZ URIBE, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora MARIA MARLENY GARCIA LOPEZ en calidad de agente oficioso de ANGEL MARIA GARCIA LOPEZ.*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto so pena de hacerse merecedor de la sanción disciplinaria de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
add382772b948eb9fff825424617315779dcc12f74ab21cc7e03b45baeb9f53b
Documento generado en 10/09/2021 10:20:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3174
RAD No. 760014003013-2021-00384-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede ASMET SALUD EPS insiste en que ha dado cumplimiento al fallo pero la actora refuta que se han adelantado muchas actuaciones con el objeto que la EPS cumpla con su obligación, y hasta la fecha sigue sin darse cumplimiento frente a la atención en salud requerida.

Así las cosas se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,
,

R E S U E L V E.

PRIMERO: *PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA*

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: *PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA*

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

Con las pruebas recepcionadas fórmese cuadernos separados si es del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a4970a570ce7cb237a21b1d7b83cc7c032ebde4991edb35f8b3130a6dc6782f
Documento generado en 10/09/2021 10:20:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2857
RAD. No. 760014003013-2021-00399-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De la revisión del memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, observa este despacho que en la mencionada solicitud no se indica la fecha en que el demandado se colocó al día en la obligación por lo que se procederá a requerir a la parte demandante, para que aclare la petición de terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 numeral 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que aclare la anterior solicitud de terminación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a969b04e29979b36899d0ac1eb70f598fa6b5e5676999b73bce6964f22a730ca
Documento generado en 09/09/2021 07:22:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	*$590.000.oo*
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	*$0*
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	*$0*
GASTOS CURADURIA	*$0*
GASTOS DE REGISTRO	*$0*
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	*$0*
SUMAN COSTAS	***$590.000.oo***

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, septiembre 09 de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3129
RDA. No. 76001400301320210-00450-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8a906fad8a1dc7737b90b3ad4ef026fdc70aa93aed78af2717bf4e5946b4f64
Documento generado en 09/09/2021 07:07:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad 202100450

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 3177
RAD. No 2021-00587
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por BERTHA FLORENCIA GUERRON, contra YULY MARY TORRES ERAZO, de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMLV toda vez que es estimada en $ 3.390.000.oo M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: "…Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3…" y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente el demandado recibe notificaciones en la Calle 44ª No. 4 – 30 Conjunto Residencial Palmar de las Delicias apto. 504 Torre 3 de Cali (V), correspondiente a la comuna 5, estos asuntos judiciales serán atendidos, por el Juzgado 10º de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantada por la señora BERTHA FLORENCIA GUERRON contra YULY MARY TORRES ERAZO.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCÉLESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Civil 013 Oral
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66f4cb543fcc1743d1c7851680046cb32e5e1a8d11f1840db18b2ba3cb1ec7ed
Documento generado en 10/09/2021 02:29:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica